

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 25 de julio de 2023 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro de Octubre de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2019-1703

Encontrándose las diligencias al Despacho con el informe secretarial que antecede, encuentra esta judicatura que, al realizar una revisión minuciosa de la demanda, mandamiento de pago y sentencia emitida, encuentra este Despacho transcendental para continuar el curso normal del proceso, corregir el numeral 8 del mandamiento de pago de fecha 4 de octubre de 2019 y como consecuencia de ello, también habrá lugar a corregir el numeral 2 de la sentencia dictada en audiencia el pasado 27 de octubre de 2022, por las siguientes razones que se exponen a continuación:

El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que tiene relación con la corrección material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con aclarar, por auto complementario, las “frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”, y finalmente la adición, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección, expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, **de oficio** o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que “A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. **La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del**

error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados...” (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

Para el caso en concreto, tenemos que, según lo solicitado en las pretensiones de la demanda, la parte demandante en el numeral 8 peticiónó: “ **Por el valor de los INTERESES DE MORA, sobre las sumas contenidas en los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO del presente acápite**, desde la fecha en la cual se hicieron exigibles hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del interés bancario corrientes, incrementados en un 50%”.

Según se extrae de la mencionada pretensión, se observa que la demandante en ninguna parte del escrito petitorio o de su subsanación, exigió intereses de mora sobre la pretensión contenida en el numeral SÉPTIMO, que señala: “**Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS contenidos en la factura de venta Nro. 5708 con fecha de vencimiento 1 de mayo de 2018, a título de capital**”.

Cabe aclarar antes de continuar con el estudio de la corrección que nos ocupa, que la pretensión contenida en el numeral SEPTIMO, fue librada en la forma indicada en el numeral 7 de la orden de pago, es decir, por valor de \$1.929.199 correspondiente a la factura 5574 y no a la factura 5708, dado que el valor y fecha de vencimiento que indicó la demandante correspondía a la factura 5574, pues la factura 5708 ya había sido solicitada en la pretensión SEGUNDA de la demanda.

Aclarado lo anterior, y continuando con la corrección que nos ocupa, tenemos que el Despacho en el numeral 8 de la orden de pago, incurrió en error al ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los numerales 1 a 7 del mandamiento de pago, cuando en realidad, la demandante pidió dichos intereses por las primeras 6 facturas, tal como se visualiza en la demanda.

Bajo dicho presupuesto fáctico es necesario admitir que, por error del Despacho en el numeral 8 del proveído calendado 4 de octubre de 2019, se ordenó el pago de los intereses moratorios sobre los numeral 1 a 7, cuando lo correcto era librarse por los numerales 1 a 6.

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por “errores aritméticos o de palabras” en que se incurrió en la parte resolutive del numeral 8 de la decisión calendada 4 de octubre de 2019 y como consecuencia, habrá de corregirse la sentencia de fecha 27 de octubre de 2022 en su numeral 2, en los términos del artículo 286 de la norma procesal.

Es por ello, entonces, que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 8 de la providencia calendada 4 de octubre de 2019, la cual quedará en el siguiente sentido:

“8. Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral 1 a 6, liquidado a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada factura y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado”.

SEGUNDO: En consecuencia, se **CORRIGE** el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2022, quedando en el siguiente sentido:

“**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro de este proceso, conforme se dispuso en el mandamiento de pago, con la salvedad indicada en esta providencia, es decir, por la factura Nro. 5574, no se ordenó el pago de intereses moratorios”.

TERCERO: Las demás partes quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez
(3)

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 25 de octubre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 076

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria